

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ RENDÓN.—calle de La Platería, n.º 7.—450 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines Coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La partida carlista que alzada en armas en la provincia de Palencia se internó en esta el día 21, compuesta de 160 hombres, fué alcanzada y batida por el Capitan Barriga al mando de 50 individuos de la benemérita Guardia civil el día 23, en término del pueblo de Crémenes, causándola un muerto, bastantes heridos y 49 prisioneros con 11 armas, apoderándose además de 3 esbellerías con sus monturas y otros efectos: el resto huyó en dispersion merced á la escabrosidad del terreno; pero probablemente estará ya en poder de los bravos Guardias, que eficazmente auxiliados por los voluntarios de la Pola de Gordon los persiguen sin descanso.

Este brillante resultado demuestra que en la provincia de Leon no puede prosperar una causa hace ya tiempo juzgada y perdida; y que sus posteriores esfuerzos solo servirán para consenar la ruina de sus pertinaces sectarios, que ni quieren ver la marcha progresiva de la humanidad ni entender que se empuñan en un imposible.

No empecemos su ingrata situación; lamentemos su obstinada actitud, y esperemos que lo ocurrido les sirva de provechosa enseñanza, comprendiendo de una vez que las Naciones no se rigen por imposiciones de esta ó la otra parcialidad, sino por los acuerdos de la mayoría, representada hoy por la Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo de ella emanado, y decididamente apoyado por nuestro valiente ejército, la benemérita Guardia civil y los entusiastas voluntarios de la República.

Leon 26 de Febrero de 1873. =
Julian Garcia Rivas.

(Gaceta de 25 de Febrero.)

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

La Asamblea Nacional ha tenido á bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo; D. Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolás Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; D. José Echegaray, Ministro de Hacienda; D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernación; D. Manuel Becerra, Ministro de Fomento; D. José Maria Beranger, Ministro de Marina, y D. Francisco Salmeron y Alonso, Ministro de Ultramar; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que han desempeñado estos cargos.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta lo siguiente:

Artículo único. Interina se constituye el Gobierno por designación de la Asamblea, se invisto al Presidente de ella de las facultades que conciernen al Poder Ejecutivo.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

Como Presidente de la Asamblea Nacional, y en uso de las facultades de que ésta me ha revestido, he teni-

do á bien nombrar interinamente Presidente del Poder Ejecutivo á don Estanislao Figueras; Ministro de Estado á D. Emilio Castelar; Ministro de Gracia y Justicia á D. Nicolás Salmeron; Ministro de Hacienda á D. José de Echegaray; Ministro de la Guerra á D. Domingo Moriones; Ministro de la Gobernación á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Fomento á don Manuel Becerra; Ministro de Marina á D. José Maria Beranger, y Ministro de Ultramar á D. Francisco Salmeron y Alonso.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, ha tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo, nombrando Presidente del mismo á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado á D. Emilio Castelar; Ministro de Gracia y Justicia á D. Nicolás Salmeron y Alonso; Ministro de Hacienda á D. Juan Tuñat; Ministro de la Guerra á D. Juan Acosta y Muñoz; Ministro de la Gobernación á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Marina á D. Jacobo Oroño y Villavicencio; Ministro de Fomento á D. Eduardo Chao, y Ministro de Ultramar á D. José Cristóbal Sorni.

Palacio de la Asamblea Nacional á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante, Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 234.

Por providencia del día de

ayer y á petición de D. Francisco Ruiz de Quevedo, vecino de Ponferrada, registrador de la mina de hierro y otros minerales denominada Riqueza sita en término comun de Pradilla, Ayuntamiento de Toreno y sitio llamado las Portillinas; he tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho de la misma y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 235.

Por providencia del día de ayer y á petición de D. Francisco Ruiz de Quevedo, vecino de Ponferrada, registrador de la mina de antimonio denominada Esperanza, sita en término comun del pueblo de Paradasehana, Ayuntamiento de Molinaseca y sitio del arroyo de la Rubia; he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que se hace saber por,

medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

León 20 de Febrero de 1873. — El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

(Conclusion.)

CAPITULO IV.

De las licencias para uso de armas y de caza.

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de cinco pesetas cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza, veinte pesetas.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policía.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza se expedirán impresas segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duracion de las mismas será solo para el año astronómico ó comun en que se hallen fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expedientarias establecidas en los capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están exceptuados de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudacion de las contribuciones ó impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripcion de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exencion.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al curso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar brevemente dicha imposicion. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó de negativa de haber renunciado á su imposicion.

CAPITULO V.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben estar provistas de cédulas y licencias segun las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representacion de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de las particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisficran, por vía de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas, incurrirán tambien todos aquellos que por razon de su cargo descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el artículo 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistian el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la vía ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas cuya exaccion correspondia, con ocasion de este impuesto.

Art. 51. Compete á los Ayuntamientos la imposicion de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resis-

tan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, cada aprobacion de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaracion de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 45.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exaccion de las multas de que trata el artículo anterior por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que trata los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de los órdenes de la Administracion económica relativas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los arts 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la reconduccion de cédulas suena apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de instruccion, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales por los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere estendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterare en ella ninguna otra circunstancia esencial, hiciere uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1870, que rige en esta parte segun la base 10 de la de Presupuesto vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en *Papel de pagos al Estado*, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la vía administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias admi-

nistrativas por las cuales se declara la inhabilitacion para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al Impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

Cuando, por último, á poner en conocimiento de los Tribunales las hechas que, siendo extrínsecas á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Direccion general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto; de la resolucion de los expedientes para devolucion de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Direccion general de Contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribucion y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere mas oportuno respecto á la expedicion de las que correspondan al presente.

Madrid 18 de Enero de 1873.—José Torres Mesa.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional, — Madrid 22 de Enero de 1873.—Eche-garay.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Comision para el conocimiento de las apelacio-

mas interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos, en la declaracion de soldados.

Sesion del dia 11 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los Sros. Gonzalez del Palacio y vocales suplentes señores Martinez ó Hualajo, oida el acta de la anterior quedó aprobada.

Ayuntamiento de Cistierna.

Número 1. Felipe Diez Fernandez. Corto en el Ayuntamiento y reclamado ante la Comision, resultó con la talla de 1'558, por lo que se le declaró exento.

Núm. 3. Teodoro Saldña Diez. Exento en el Ayuntamiento por defecto fisico, corto de talla, é hijo único de padre pobre sexagenario, se le reclamó por los tres conceptos ante la Comision, Tallado tuvo 1'560; Reconocido útil. En su vista, considerando que el padre del quinto tiene otro hijo eclesiástico que puede auxiliarse á su sostenimiento; y considerando que no hallándose este comprendido en ninguno de los casos á que se refiere la regla 1.ª art. 77 de la ley de reemplazos, se le declaró soldado, advirtiéndole el derecho de alzada, por lo que se refirió á la excepcion legal, al Ministerio de la Gobernacion.

Núm. 4. Vicente Alonso Rodriguez. Corto en el Ayuntamiento y reclamado, talló en la Comision 1'370, por lo que se le declaró soldado.

Joara.

Núm. 1.º Braulio Bartolomé Gerra. Inútil en el Ayuntamiento por defecto fisico, se le reclamó ante la Comision, Reconocido en la forma que la ley previene, resultó comprendido en el núm. 86 orden 5.º clase 1.ª del cuadro y en su vista exento del servicio militar.

Calzada.

Núm. 2. Millan Herrero Alonso. Exento en el Ayuntamiento por defecto fisico, se le reclamó a la Comision, donde de conformidad con el dictamen de los facultativos se le declaró inútil por hallarse comprendido en el núm. 64 orden 4.º de la clase 1.ª del cuadro.

Renedo.

Núm. 2. Francisco Escociano Diez. Alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, y el Ayuntamiento le declaró soldado por no justificar los extremos aducidos. Revisado el expediente por la Comision á donde se acudió en alzada; y considerando que en el mero hecho de no haber comparecido ante la misma á sustener la apelacion interpuesta, desiste de su propósito, se acordó confirmar el fallo apelado.

Núm 5. Raimundo Alvarez Fernandez. Exento en el Ayuntamiento por hallarse manteniéndose á un hermano huérfano, se le reclamó a la Comision: Visto el expediente instruido al efecto: Resultando que el hermano menor del quinto vive en su compañía y le ayuda á mantenerse: Resultando del contra expediente respectivo que el menor se dedica alguna vez á la mendicidad: Vistos los núm. 10 art. 76 de la ley de reemplazos y las reglas 1.ª, 5.ª y 7.ª del 77 y la Real orden de 7 de Octubre de 1858: Considerando que careciendo el hermano menor de bienes, no puede subsistir si se le priva del auxilio del quinto; y considerando que la circunstancia de pedir limosna no priva de la excepcion á su hermano que cumple con auxiliarse como puede con una parte del producto de su trabajo; se acordó confirmar el fallo, advirtiéndole el derecho de alzada para el Ministerio de la Gobernacion en el término de 13 dias.

Posada de Valdeon.

Núm. 4. Jose Maria Cuevas Diez. Corto en el Ayuntamiento y reclamado, talló en la Comision 1'520, por lo que se confirmó el fallo.

Núm. 7. Ferrnando Gonzalez Martinez. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla, y reclamado a la Comision, se confirmó el fallo de conformidad con el dictamen de los talladores por resultar con la de 1'550.

Lillo.

Núm. 6. Benigno Ferreras Perez. Soldado en el Ayuntamiento, se alzó á la Comision por hallarse comprendido en el núm. 1.º art. 76 de la ley de reemplazos. Reconocido el padre resultó impedido para el trabajo; en su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º art. 76 y reglas 5.ª y 7.ª del 77, se le declaró exento.

Núm 15. Salustiano Gonzalez Diez. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1'560 de la que reclamó á la Comision. Medido tuvo la de 1'560, por lo que se le confirmó el fallo.

Prado.

Núm 1.º Francisco Diez Garcia. Soldado en el Ayuntamiento, midió en la caja 1'580 y no conformándose con esta apeló á la Comision. Tallado tuvo 1'560, por lo que se le declaró soldado.

Reyero.

Núm. 1.º Juan Gonzalez Rodriguez. Corto en el Ayuntamiento y reclamado midió ante la Comision 1'550, por lo que se le declaró exento.

Los Barrios de Luna.

Núm. 2. Manuel Rodriguez Salas.

Soldado en el Ayuntamiento, se le declaró al ser reconocido en la caja inútil por defecto fisico comprendido en el núm. 104 orden 8.º clase 1.ª del cuadro. Reconocido ante la Comision á donde fué reclamado, resultó tambien inútil, por lo que se le declaró exento.

Núm. 6. José Alonso Suarez. Corto en el Ayuntamiento y ante la Comision á donde fue reclamado 1'530, por lo que se le declaró exento.

Núm 7. Tomas Garcia Alvarez. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1'560, reclamado á la Comision, resultó con la de 1'556 y en su consecuencia exento.

Vegamian.

Núm. 4. Nicmar Hortado Dominguez Inútil en el Ayuntamiento por defecto fisico, se le reclamó a la Comision. Reconocido resultó hallarse comprendido en el núm. 64 orden 4.º clase 1.ª del cuadro, por lo que se confirmó el fallo.

Núm. 6. Alonso Rodriguez Gonzalez Alegó tener dos hermanos sirviendo en el ejército Soldado en el Ayuntamiento porque uno de ellos se halla renganchado, se alzó á la Comision, donde en conformidad á lo dispuesto en el número 11 art. 76 de la ley de reemplazos, se confirmó el fallo, advirtiéndole el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion.

Valderrueda.

Núm. 4. Segundo Rodriguez Balbuena. Alegó ser nieto de abuela pobre a quien mantiene y el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.ª art. 76 y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó ante la Comision. Revisado el expediente: Considerando que el mozo en cuestion no puede gozar la cualidad de nieto único, toda vez que no se justifica que los hijos de la abuela se hallen comprendidos en la regla 1.ª del art. 77; y considerando que no basta que el nieto justifique que vive en compañía de su abuela, sino que es necesario que ayude á mantenerla, lo que en el presente caso no se ha justificado; se acordó confirmar el fallo advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 dias.

Núm. 8. Valeriano del Blanco Rodriguez. Expuso ante el Ayuntamiento ser nieto único de abuelo pobre, sexagenario é impedido. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta que el abuelo ha estado viviendo hasta el 23 de Noviembre en compañía de otro hijo casado le declaró soldado. Revisado el expediente por la Comision: Visto el núm. 8.º artículo 76, regla 1.ª, 5.ª y 7.ª del 77, y considerando que no habiéndose justificado que el hijo del abuelo del quinto, se halla comprendido en las excepciones á que se refiere la regla 1.ª del art. 77, no puede gozar este de la cualidad de nieto único; se acordó confirmar el fallo

advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 dias.

Núm. 9. Francisco Rodriguez y Rodriguez. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la Caja 1'555. Reclamado á la Comision resultó con la talla de 1'565, por lo que se le declaró soldado.

La Majúa.

Núm. 2. Pedro Quiñones Casado. Inútil en el Ayuntamiento por defecto fisico, se le reclamó a la Comision, que de conformidad con el dictamen facultativo le declaró soldado por no encontrarle defecto ni enfermedad alguna.

Núm. 4. Jose Alvarez Fernandez. Exento en el Ayuntamiento por defecto fisico, fué reclamado á la Comision. Reconocido resultó útil y en su consecuencia soldado.

Núm. 5. Ramon Blanco Fernandez. Alegó ser hijo único de padre pobre é impedido y el Ayuntamiento en vista del reconocimiento facultativo del que no se acredita la excepcion del padre le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó á la Comision donde se confirmó el fallo apelado por no haber comparecido el interesado á sostenerlo, ordenando al mismo tiempo al Ayuntamiento proceda sin levantar mano á la formacion del expediente de prófugo.

Núm. 8. Macurrio Rodriguez y Rodriguez. Inútil en el Ayuntamiento por defecto fisico se le reclamó a la Comision. Reconocido resultó comprendido en el núm. 104, orden 8.º, clase 1.ª del cuadro, y en su vista se declaró exento.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Mansilla de las Mulas.

Núm. 10. Pedro Nieto de la Puente. Tallado en el día de hoy á consecuencia de haberse suspendido esta operacion por su mala postura, resultó con la de 1'338, por cuya razon fué declarado corto.

Fué aprobado el expediente y admitido Nicolas de Llamas Castellano como sustituto de Marcelino Palermo Sanchez quinto por el Ayuntamiento de Gimenes del Tejar.

ASUNTOS ORDINARIOS.

Vista la reclamacion producida por D. Antonio Tejedor Garcia, pariente prior de S. Roman el Antiguo, para que se obligue el Ayuntamiento de S. Cristóbal de la Polantera á que abone el valor de una linea de que dice se apoderó para edificar en la misma la casa escuela del pueblo de Seison y Villamediana; y considerando que se trata de un derecho privado en que la Comision provincial no es competente para conocer, siquiera usó de las partes sea el Ayuntamiento, conforme á lo que está resuelto por Real orden de 28 de Octubre último, quedó acordado no haber lugar á lo que se solicita, devolviendo al interesado el tes-

timonio con que pretende acreditar su derecho a la propiedad de dicha finca para que sea en el Tribunal la acción que crea conveñirle.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; advirtiéndole que el que no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Albares.
Campo de Villavidel.

Alcaldía constitucional de Albares.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días, se halla de manifiesto el repartimiento de gastos municipales y provinciales del corriente ejercicio para los efectos de instrucción. Albares 5 de Febrero de 1873.—El Alcalde, José Antonio Alonso.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Navas Medavilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido expediente, sobre que se declare pobre para litigar á Juana Alvarez y Alvarez, vecina de Villamejil, para entablar demanda de tercería contra su marido Melchor Garcia y otros, en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el Señor D. Federico Loal y Marregan, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido á instancia de Juana Alvarez y Alvarez, vecina de Villamejil, y representada por el Procurador D. Gerardo Gonzalez, sobre que se la declare pobre y con derecho á disfrutar los beneficios que la ley

concede á los de su clase para entablar una demanda de tercería de mejor derecho contra su marido Melchor Garcia, Roque Perez y otros.

Resultando: que en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve la citada Juana Alvarez, acudió á este Juzgado en demanda de que se la declare pobre para entablar el mencionado juicio, de cuyo escrito se dió traslado en forma por término de seis días á Felipe Argüello, Juan Garcia, Roque Perez, Melchor Garcia y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, por auto de veinte y dos de Noviembre del mismo año, en el que se declaraban nulasy las actuaciones practicadas hasta entonces en el incidente, remitiéndole al estado de traslado.

Resultando; que por auto de tres de Agosto de mil ochocientos setenta, se declaró rebeldes á los demandados Melchor Garcia, Roque Perez, Juan Garcia y Felipe Argüello, sin que ninguno de ellos haya comparecido posteriormente á usar de su derecho, por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Juzgado.

Resultando; que recibido el incidente á prueba, se practicó dentro del término de la ley, lo que Juana Alvarez propuso y creyó conveniente á su derecho.

Considerando; que resulto probado por informacion de testigos fidedignos, que Juana Alvarez no ejerce industria ni comercio ni tiene sueldo ó salario y vive solamente de las rentas que la producen el cultivo de tierras y cria de ganados, las cuales no equivalen al jornal de dos braceros en esta localidad.

Considerando; que por consiguiente se halla comprendida en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el citado artículo y los trescientos cuarenta y ocho y mil ciento noventa de la misma ley.

Falló: que debía declarar y declarar á Juana Alvarez y Alvarez pobre para litigar en el juicio de tercería de mejor derecho que intenta contra su marido Melchor Garcia y otros y con derecho á disfrutar de los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de

ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificara en los Estrados del Juzgado que se hará notoria por medio de edictos en las puertas del local de la Audiencia del mismo y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció acordó y firmó el expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Federico Loal.—Ante mí, Manuel Navas Medavilla.

La sentencia inserta correspondiente literalmente, con la que obra en el expediente de su razon á que me remito. Y para que cupiese, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Astorga á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Navas Medavilla.

D. Martín Lorenzana, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico y doy fe: que en el expediente de que se hará mencion ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, el Licenciado D. Francisco Vicente Escalano, Juez de este partido habiendo visto este expediente.

1.º Resultando que el Procurador D. José Gierzan, como curador adlitem de los menores José y Felipa Fernandez y Mendez residentes en Rabledo de Torío, acudió con escrito á este Juzgado en solicitud de que se le recibiese informacion para acreditar que dichos menores eran pobres y que se les concediesen los beneficios que á sus de esta clase dispensa la ley para en tal concepto litigar contra D. Ignacio Suarez, vecino de esta ciudad sobre reivindicacion de una finca.

2.º Resultando que admitida la informacion, se dió por medio de los testigos Eulogio Robles, Gregorio Puerta y Francisco Ordás.

Resultando 3.º Que concluido el término probatorio se mandaron unir las pruebas practicadas á los autos y traer estos con citacion de las partes para Sentencia y

1.º Considerando que de la

informacion recibida se halla justificado de una manera legal que los referidos menores aun cuando poseen algunos bienes son tan exiguos que todos ellos no producen mas de ciento veinticinco pesetas de renta anual, que no se dedican á trabajo ni industria alguna por su corta edad, por lo que se hallan comprendidos en lo que su ordena en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; el Sr. Juez por ante mí Escribano dijo: debía de declarar y declaraba á José y Felipa Fernandez Mendez, pobre para litigar contra D. Ignacio Suarez, mandando que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, mediante haber sido declarado rebelde en los autos este último.

Así lo pronuncia y firma su Señoría hoy fe.—Licenciado Francisco Vicente Escalano.—Ante mí, Martín Lorenzana.

Conviene literalmente lo inserto con su original obrante en dicho expediente á que me remito y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Leon á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Martín Lorenzana.

Juzgado municipal de Riaño.

Por dimision de los Secretarios de los Juzgados municipales de Salomon y Marañon en este partido, se hallan vacantes dichas plazas, y se hace público por el presente á fin de que los que quieran aspirar á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á los respectivos Jueces municipales en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Riaño 8 de Febrero de 1875.
Timoteo Fernandez de la Aja.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 10 del corriente para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Dolores Cervora, hija de don Manuel, miliciano nacional.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a noticia de la interesada. Leon 14 de Febrero de 1873.—El Cefe económico, Alejandro Alvarez.